



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Claudia Marcela Porras Ortiz
Demandado	Porvenir, Protección S.A y Colpensiones.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00217-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento ejecutivo cumplimiento de la obligación.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, CLAUDIA MARCELA PORRAS ORTIZ, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A” y “PROTECCIÓN S.A, con el fin de obtener por parte de estas entidades el cumplimiento de la obligación de hacer a la que fueron condenadas, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del día 17 de octubre de 2019, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PROTECCIÓN S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, entre otros.

Esa providencia, despues de haber sido apelada por la accionada PORVENIR S.A, fue adicionada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 13 de marzo de 2020, además condenó en costas a la apelante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, en primera instancia se condenó a las codemandadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A al pago de las costas procesales a favor de la parte

actora, en la suma total de \$2.534.035, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 9 de noviembre de 2020.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, concretamente para que se ordenara a PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A trasladaran a COLPENSIONES todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, igualmente para que se condenará a PROTECCIÓN S.A al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución.

Luego, a través del documento recibido en el correo institucional del Despacho, fue indicado por parte de la apoderada judicial de PORVENIR S.A que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial referida y debido a ello se anuló la afiliación de la actora al Régimen de Ahorro Individual y diligenció el regreso a COLPENSIONES, además allegó el comprobante de pago de las costas y agencias en derecho a las que fue condenada.

Igualmente revisado el sistema de Consulta de depósitos judiciales, se observa que fue efectuado por parte de PROTECCIÓN S.A una consignación por valor de \$828.116, para el pago de la condena impuesta por costas procesales.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, se observa que la obligación pretendida no es exigible, toda vez ya se efectuó el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual, al de prima media y se hizo por parte de las entidades demandadas la

consignación en depósitos judiciales de las costas procesales a las que fueron condenadas.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por CLAUDIA MARCELA PORRAS ORTIZ, identificada con la C.C 63.302.411, contra las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a \$2.534.035.

TERCERO: La Abogada GLORIA ELENA GALLEGO RESTREPO, portadora de la tarjeta profesional N° 83.117 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 31 de julio de 2018, actúa como apoderada judicial de la ejecutante.

CUARTO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 80 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 31 de mayo de 2021, a las 8 a.m.

La Secretaria **MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**